

## Legislación Nacional

**LEY 22548 CONVENIOS INTERNACIONALES Convenios Multilaterales Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980. Aprobación sanc. 08/03/1982; promul. 08/03/1982; publ. 11/03/1982 El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:** Art. 1.- Apruébase el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, suscrito en Londres el 06/03/1980, cuyo texto forma parte de la presente ley. Art. 2.- Comuníquese, etc. Galtieri - Alemann - Costa Méndez **Anexo CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980 Parte I: Objetivo y definiciones** Art. 1.º Objetivo. El presente Convenio tiene por finalidad asegurar en términos físicos, mediante un esfuerzo conjunto de la comunidad internacional, el objetivo fijado por la Conferencia Mundial de la Alimentación de un mínimo de 10 millones de toneladas al año de ayuda alimentaria a los países en desarrollo en forma de trigo y otros cereales adecuados para el consumo humano y según se determina en las disposiciones del presente Convenio. Art. 2.º Definiciones. 1. A los efectos del presente Convenio: a) Por "C.I.F." se entenderá costo, seguro y flete; b) Por "Comité" se entenderá el Comité de Ayuda Alimentaria al que se refiere el art. 5 ; c) Por "secretario ejecutivo" se entenderá el secretario ejecutivo del Consejo Internacional de Trigo; d) Por "F.O.B." se entenderá franco a bordo; e) Por "cereal" o "cereales", a menos que se especifique otra cosa, se entenderá el trigo, la cebada, el maíz, la avena, el centeno, el sorgo y el arroz, o los productos derivados de los mismos, incluyendo los productos de segunda elaboración, definidos en el Reglamento Interior, salvo lo dispuesto en el párr. 1 del art. 3 ; f) Por "miembro" se entenderá una Parte en el presente convenio; g) Por "secretaría" se entenderá la Secretaría del Consejo Internacional del Trigo; h) Por "tonelada" se entenderá 1.000 kilogramos; f) Por "año" se entenderá a menos que se especifique otra cosa el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio. 2. Toda referencia que se haga en el presente convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente se considerará que toda referencia en el presente convenio a la "firma", al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", a un "instrumento de adhesión" o la "declaración de aplicación provisional" por un Gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente, así como el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE deba depositar para la celebración de un convenio internacional. **Parte II: Disposiciones principales** Art. 3.º Ayuda alimentaria internacional. 1. Los miembros del presente convenio acuerdan aportar, como ayuda alimentaria a los países en desarrollo, cereales según se definen en el apart. e del párr. 1 del art. 2 ; adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el párr. 3.2. En todo lo posible los miembros planificarán por adelantado sus aportaciones y los países beneficiarios estimarán por adelantado sus necesidades, de forma que los países beneficiarios puedan tener en cuenta, en sus programas de desarrollo, la corriente probable de ayuda alimentaria que recibirán cada año durante la vigencia de este convenio. Además, los miembros deberían en lo posible, indicar la parte de sus contribuciones que aportarán en forma de donaciones y concesiones. 3. La aportación anual mínima de cada miembro para el logro del objetivo fijado en el art. 1 será la siguiente:

|           |           |           |         |           |         |         |        |        |         |  |           |                           |           |
|-----------|-----------|-----------|---------|-----------|---------|---------|--------|--------|---------|--|-----------|---------------------------|-----------|
| Miembro   | Toneladas | Argentina | 35.000  | Australia | 400.000 | Austria | 20.000 | Canadá | 600.000 | Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros | 1.650.000 | Estados Unidos de América | 4.470.000 |
| Finlandia | 20.000    | Japón     | 300.000 | Noruega   | 30.000  | Suecia  | 40.000 | Suiza  | 27.000  | 4. A los efectos del a                             |           |                           |           |

aplicación del presente convenio, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párr. 2 del art. 16 está enumerado en el párr. 3 de este art., junto con la aportación mínima que se le asigne con arreglo a las disposiciones pertinentes del art. 16 . 5. Cuando un miembro efectúe su aportación total o parcialmente en efectivo, el cálculo de la cantidad correspondiente a dicho miembro, o a la parte de dicha cantidad no aportada de cereal, se efectuará a los precios vigentes en el mercado para el trigo. A los efectos de este párrafo, el Comité determinará cada año el precio vigente en el mercado para el año siguiente, basándose en la media mensual de los precios del trigo en el año civil precedente. El Comité establecerá un Reglamento Interior para la determinación del precio medio mensual del trigo. Al determinar el precio vigente en el mercado, el Comité tomará en consideración todo aumento o descenso significativo que registre el precio medio anual. 6. El Comité establecerá reglas para el objeto de evaluar la aportación de un miembro, que haya prometido o entregado en otro cereal que no sea trigo, teniendo en cuenta, cuando sea apropiado, el contenido de cereal de los productos y el valor comercial del cereal en relación al trigo. 7. La ayuda alimentaria aportada de conformidad con el presente convenio podrá suministrarse en cualesquiera de las modalidades siguientes: a) Donaciones de cereales o donaciones en efectivo destinadas a la compra de cereales para el país beneficiario; b) Ventas pagaderas en la moneda del país beneficiario que no sea transferible ni convertible en divisas o bienes y servicios utilizables por el miembro donante (\*); c) Ventas a crédito pagaderas en plazos anuales razonables escalonados en 20 años o más y con tipos de interés inferiores a los tipos comerciales vigentes en los mercados mundiales (\*\*); en el entendimiento de que esa ayuda se prestará, hasta donde sea posible, en forma de donaciones, especialmente en el caso de los países menos adelantados, los países de bajos ingresos por habitante y otros

países en desarrollo que tropiecen con dificultades económicas graves.8. Las compras de cereales con arreglo al apart. a del párr. 7 de este art. se harán a los miembros del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, y del Convenio sobre el Comercio del Trigo vigente, dando preferencia a los miembros en desarrollo de ambos convenios, con miras a facilitar las exportaciones o la elaboración por los miembros en desarrollo de esos convenios. Al hacer compras, el objetivo general será que la mayor parte de esas compras proceda de los países en desarrollo dándose prioridad a los miembros en desarrollo del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Estas disposiciones no excluirán, por tanto, las compras de cereal a un país en desarrollo no participante en estos convenios. En todas las compras que se hagan en virtud de este párrafo, se tendrá especialmente en cuenta la calidad, las ventajas del precio c.i.f. y las posibilidades de una rápida entrega al país beneficiario, así como las necesidades concretas de los propios países beneficiarios. Las aportaciones en efectivo no se utilizarán normalmente en ningún año para comprar a un país cereal que es de la misma especie que el cereal que ese país ha recibido como ayuda alimentaria bilateral o multilateral durante el mismo año, o durante el año precedente, si se sigue utilizando el cereal así concedido.9. Las transacciones relativas a la ayuda prevista en los párrs. 7 y 8 de este art. se realizarán en una forma compatible con el consenso expresado en los principios de la FAO para la colocación de excedentes agrícolas.10. Los miembros harán sus aportaciones de cereales en forma de posiciones a término F.O.B.11. Si los gastos de transporte que no estén incluidos en las condiciones F.O.B. corren por cuenta de los donantes, esos gastos se considerarán como aportaciones en efectivo, hechas en virtud del convenio, por encima de las cantidades anuales mínimas especificadas en el párr. 3 de este art.12. Los miembros podrán, en lo que respecta a sus aportaciones en virtud del presente convenio designar un país o varios países beneficiarios.13. Los miembros podrán hacer su aportación por conducto de una organización internacional o de modo bilateral. No obstante, prestarán detenida consideración a las ventajas de encauzar una mayor porción de la ayuda alimentaria por conductos multilaterales, particularmente el Programa Mundial de la Alimentación, actuando si no conforme a las Orientaciones y Criterios respecto a la Ayuda Alimentaria que fueron aprobados por el Comité sobre Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria del Programa Mundial de la Alimentación.14. El miembro que no pueda cumplir en un año cualquiera las obligaciones que haya contraído en virtud del presente convenio aumentará sus compromisos o entregas, según corresponda, al año siguiente en la cantidad residual que haya dejado de aportar en el año precedente.**Art. 4.?** Disposiciones especiales para necesidades de emergencia. Si en cualquier año hay un considerable déficit de producción de cereales comestibles en el conjunto de los países en desarrollo de bajos ingresos, el presidente del Comité, tomando en consideración la información recibida del secretario ejecutivo, convocará una sesión del Comité para examinar la gravedad del déficit de producción. El Comité podrá recomendar que los miembros hagan frente a la situación aumentando el volumen de la ayuda alimentaria disponible.**Art. 5.?** Comité de Ayuda Alimentaria. Se constituirá un Comité de Ayuda Alimentaria integrado por todas las partes en el presente convenio. El comité nombrará un presidente y un vicepresidente.**Art. 6.?** Atribuciones y funciones del Comité.1. El Comité:a) Recibirá de los miembros, y éstos lo proporcionarán regularmente, informes sobre la cantidad, la composición, las modalidades de distribución y las condiciones de las aportaciones que hagan con arreglo al presente convenio;b) Se mantendrá al tanto de las compras de cereales financiadas con aportaciones en efectivo, teniendo en cuenta especialmente la obligación establecida en el párr. 8 del art. 3 con respecto a las compras de cereales a los países en desarrollo;c) Examinará la forma en que se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio; yd) Efectuará un intercambio regular de informaciones sobre la aplicación de los acuerdos relativos a la ayuda alimentaria que se tomen en virtud del presente convenio y, en particular, cuando se disponga de datos pertinentes, sobre sus efectos en la producción de alimentos de los países beneficiarios.El Comité presentará un informe cuando proceda.2. A los efectos del art. 4 y de los aparts. c y d del párr. 1 de este art., el Comité podrá recibir información de los países beneficiarios y podrá celebrar consultas con ellos.3. El Comité establecerá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente convenio.4. Además de las atribuciones y funciones especificadas en este artículo el Comité tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente convenio.**Art. 7.?** Sede, reuniones y quórum.1. La sede del Comité a menos que el Comité disponga otra cosa.2. El Comité se reunirá dos veces por año, por lo menos, en conexión con las reuniones reglamentarias del Consejo Internacional del Trigo. Se reunirá también en cualquier otra circunstancia que su presidente decida, o a petición de tres miembros, o según se requiera en el presente convenio.3. Para constituir quórum en cualquier sesión del Comité, será necesaria la presencia de delegados que representen las dos terceras partes de los miembros del Comité.**Art. 8.?** Decisiones. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.**Art. 9.?** Admisión de observadores. Cuando convenga, el Comité podrá invitar a que asistan a sus sesiones, en calidad de observadores, a representantes de las secretarías de otras organizaciones internacionales cuya composición se limite a los que sean miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.**Art. 10.?** Disposiciones administrativas. El Comité utilizará los servicios de la Secretaría en el cumplimiento de las tareas administrativas que pueda encargarle el Comité, entre ellas la preparación y distribución de documentos e informes.**Art. 11.?** Controversias e incumplimiento de obligaciones. En el caso de una controversia relativa a la interpretación o aplicación del

presente convenio o en el incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del presente convenio, el Comité se reunirá para adoptar las medidas pertinentes. (\*) En circunstancias excepcionales, se podrá hacer una exención no superior al 10%. (\*\*) En los acuerdos de venta a crédito, se podrá estipular el pago de hasta el 15% del principal en el momento de la entrega del cereal. *Page 5 of the authentic Spanish*

**Parte III: Disposiciones finales**

**Art. 12.?** Firma. El presente convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países a los que se refiere el párr. 3 del art. 3 , en Washington desde el 11/03/1980 hasta el 30/04/1980 inclusive.

**Art. 13.?** Depositario. El Gobierno de los Estados Unidos de América será el depositario del presente convenio.

**Art. 14.?** Ratificación, aceptación o aprobación. El presente convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30/06/1980, quedando entendido que el comité establecido por virtud del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, prorrogado, o el comité establecido por virtud del presente convenio podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en esa fecha.

**Art. 15.?** Aplicación provisional. Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente convenio y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

**Art. 16.?** Adhesión. 1. El presente convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los gobiernos a los que se refiere el párr. 3 del art. 3 , que no haya firmado este convenio. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30/06/1980; quedando entendido que el comité establecido por virtud del convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, prorrogado, o el comité podrá conceder una o varias prórrogas a cualquier Gobierno que no haya depositado su instrumento de adhesión en dicha fecha. 2. Una vez que el presente convenio haya entrado en vigor de conformidad con el art. 17 de este convenio, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párr. 3 del art. 3 , en las condiciones que el comité considere apropiadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario. 3. Todo Gobierno que se adhiera al presente convenio conforme al párr. 1 o párr. 2 de este art. podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente convenio, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Tal Gobierno aplicará provisionalmente el presente convenio y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

**Art. 17.?** Entrada en vigor. 1. El presente convenio entrará en vigor el 01/07/1980, si el 30/06/1980 los gobiernos a los que se refiere el párr. 3 del art. 3 tienen depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el protocolo 1979, para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor. 2. Si el presente convenio no entra en vigor conforme al párr. 1 de este art., los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrá decidir por acuerdo unánime que el presente convenio entrará en vigor entre los mismos siempre que el protocolo, 1979, para la quinta prórroga del Convenio sobre Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

**Art. 18.?** Duración y prórroga. 1. El presente convenio permanecerá en vigor hasta el 30/06/1981 inclusive, siempre que el protocolo, 1979, para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive. 2. Si el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, se prorroga de nuevo, o si entra en vigor un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, el comité podrá prorrogar el presente convenio por el período de prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o por la duración del nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya. En todo momento de la prórroga de este convenio, todo miembro que no desee participar en el presente convenio prorrogado podrá retirarse del mismo comunicando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará en consecuencia al comité, pero no quedará exento de ninguna obligación contraída conforme al convenio que no haya cumplido.

**Art. 19.?** Vínculo entre el presente convenio y el Convenio Internacional del Trigo, 1971, prorrogado. El presente convenio sustituirá al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, prorrogado y pasará a ser uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional del Trigo, 1971, prorrogado.

**Art. 20.?** Textos auténticos. Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario, así como a cada gobierno que efectúe su adhesión al convenio. En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos o autoridades, han firmado este convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

**APÉNDICE** Notas interpretativas

**Art. 3.-** Ayuda Alimentaria Internacional. La Conferencia declara que los países miembros deberán hacer cuanto puedan por asegurar que el cumplimiento de las obligaciones de ayuda alimentaria contraídas en virtud del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, no sea obstáculo a la libre y leal competencia en el transporte marítimo.

**Art. 3.- párr. 5.-** Aportaciones en efectivo. Se considerará que se ha producido un aumento o descenso significativo cuando el precio medio anual

mencionado en el párr. 5 del art. 3 suba o baje, respectivamente más de un 20% en relación al del año civil anterior. A este respecto, el precio vigente en el mercado que se utilice de hecho para evaluar la aportación de un miembro no deberá ser superior o inferior en más del 20% al del año anterior.

**RESOLUCIÓN** La conferencia convocada para fijar el texto del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980 Habiéndose reunido en Londres, el 06/03/1980: Recordando la decisión que la Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un Acuerdo Internacional que sustituya al Convenio Internacional del Trigo 1971, prorrogado, tomó en su Undécima Sesión Plenaria; Habiendo fijado el texto del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1980; Decide que los textos en español, francés, inglés y ruso del referido convenio sean igualmente auténticos; Pide al secretario ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo que envíe copias de los textos del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, a los gobiernos que se refiere el párr. 3 del art. 3 del mencionado convenio; Pide que dichos textos, refrendados con la firma del secretario ejecutivo del consejo, sean remitidos al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual es el depositario designado del convenio; Ruega al Gobierno de los Estados Unidos de América que al recibo de los textos refrendados disponga que el convenio sea abierto a la firma, en Washington, durante el período establecido en el art. 12 del convenio y que, a su entrada en vigor, efectúe el registro del mismo en la Secretaría de las Naciones Unidas conforme a lo establecido en el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas; Llama la atención de los gobiernos a los procedimientos contenidos en el art. 14 y el art. 16 del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, e invita a los gobiernos a depositar los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hasta el 30/06/1980 inclusive, o, si los mismos no pudiesen completar sus procedimientos constitucionales e institucionales a tiempo a que depositen una declaración de aplicación provisional, de conformidad con el art. 15 o el párr. 3 del art. 16 del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980. Pide al secretario ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo que informe al secretario general de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo de la finalización con éxito de la negociación del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1980.